



A.I. N° 1183

Asunción, 12 de JUNIO de 2018

VISTA La acción de inconstitucionalidad presentada por el Defensor Público del Fuero Penal Adolescente, abogado Armando Almada Benítez, en representación de Rodrigo Ezequiel López, en contra del A.I. N° 08 de fecha 24 de febrero de 2018, dictado por el Tribunal de Apelación de la Niñez y Adolescencia de la Circunscripción Judicial de Guairá, y ;-----

CONSIDERANDO:

QUE, el accionante impugna el fallo de segunda instancia que confirmó la decisión de primera, por la que se mantuvo vigente la medida provisoria de internación del menor en el Centro Educativo Sembrador de Villarrica. Al respecto, sostiene que fue vulnerado el principio de interés superior del niño y los Arts. 54 y 256 de la Constitución Nacional, además de la convención de los Derechos sobre los derechos del Niño, aprobada y ratificada por el Paraguay.

QUE, el Art. 557 del C.P.C. dice: "*Citará (el actor) además la norma, derecho, exención, garantía o principio constitucional que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos su petición. ... En todos los casos, la Corte examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimará sin más trámite la acción*".-----

QUE, el artículo 12 de la Ley N° 609/95 establece: "*No se dará trámite a la demanda que no precise la norma constitucional afectada, ni justifique la lesión concreta que le ocasiona la ley, acto normativo, sentencia definitiva o interlocutoria*".-----

QUE, analizada la pretensión, se advierte que el agravio del accionante guarda relación con la modificación de las condiciones impuestas en las medidas cautelares a su representado. En efecto, el juzgado había dispuesto la medida de internación provisoria en un centro educativo, el cual fue requerido al cambio por el accionante, solicitando que se disponga en otro lugar, específicamente en el hogar de la madre, quien posee un hogar estructurado, según sostuvo. El pedido fue rechazado en primera instancia y luego recurrido ante el tribunal de apelaciones, que tampoco resolvió en forma favorable al peticionante.-----

QUE, debe señalarse que cuestiones que hacen referencia a la imposición o modificación de medidas cautelares decididas durante el trámite del procedimiento penal, en este caso, penal adolescente, pueden hallar solución en el transcurso del proceso. En ese sentido, cabe decir que esta Sala Constitucional ha venido sosteniendo la inadmisibilidad de las acciones planteadas en contra de actos no definitivos y considerando que la resolución impugnada fue dictada en el marco un proceso aún en trámite, careciendo de fuerza definitiva y ejecutiva, pues dicha determinación es modificable en cualquier estado del procedimiento, circunstancia ésta que impide optar por la vía de la inconstitucionalidad para su impugnación y amerita el rechazo de la presente acción.-----

QUE, en estas condiciones se enerva toda posibilidad de entrar al estudio de lo sustancial y corresponde disponer el rechazo *in limine* de la presente acción sin más trámite.----

POR TANTO, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL
RESUELVE:**

RECHAZAR "*in limine*" la presente acción de inconstitucionalidad.-----

ANOTAR y notificar.-----

Ante mí:


Dra. Gladys E. Barbeiro de Medina
Ministra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FREYTES
Ministro


Abog. Julio Z. Pavón Martínez
Secretario

